



Resolución Directoral Nacional N° 125-2016-BNP

Lima, 17 OCT. 2016

La Directora Nacional (e) de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTOS, el Informe N° 311-2016-BNP/ST, de fecha 05 de julio de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y el Informe N° 252-2016-BNP/OAL, de fecha 27 de setiembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la facultad de la autoridad de determinar la existencia de infracción administrativa, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Que, mediante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se establece que los procedimientos administrativos disciplinarios-PAD- instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación;

Que, respecto de los procesos no instaurados, el Informe N° 1019-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 22 de octubre de 2015, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que se aplicará el régimen de las faltas y sanciones al momento en que ocurrieron los hechos y las reglas procedimentales serán las correspondientes al régimen de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes citada, establece que:

“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.”



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 125 -2016-BNP (Cont.)

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces, o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior”;

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que el plazo de prescripción se produce a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga a sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un (1) año calendario después de la toma de conocimiento por parte de la mencionada oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. Además, señala que en el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción, y que es la prescripción es declarada por el titular de la entidad;

Que, estando a lo señalado en los considerandos que anteceden, corresponde señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor o servidores, contemplando tres plazos para el computo de la misma, un (1) año calendario desde que la entidad tomo conocimiento del hecho, tres (3) años calendarios desde cometida la falta y en caso de ex servidores el plazo de dos (2) años desde que la entidad tomó conocimiento;

Que, sobre el particular, se advierte que, mediante Memorandum N° 132-2014-BNP/OIIEC, de fecha 16 de abril de 2014, la Oficina de Imagen Institucional y Extensión Cultural solicitó a la Oficina de Administración se sirva dar la baja correspondiente a las trescientos dieciocho (318) butacas retiradas del auditorio “Sebastián Salazar Bondy”;

Que, mediante Informe N° 067-2014-BNP/OA/CP, de fecha 22 de abril de 2014, el Área de Control Patrimonial de la Oficina de Administración remitió a la Oficina de Administración el Informe Técnico Legal N° 06-2014-BNP/OA/CP y proyecto de Resolución Directoral, en el que se propuso las baja de trescientos dieciocho (318) butacas retiradas del auditorio “Sebastián Salazar Bondy” de la sede Gran Biblioteca Pública de Lima;

Que, a través del Informe N° 82-2014-BNP/OA/CONT, de fecha 16 de mayo de 2014, el Área de Contabilidad hizo de conocimiento de la Oficina de Administración que no se respetó el proceso





Resolución Directoral Nacional N° 125-2016-BNP

establecido en la Directiva “Procedimientos para el Alta y Baja de los Bienes Muebles de Propiedad Estatal y su Recepción por la Superintendencia de Bienes Nacionales”, aprobada mediante Resolución N° 021-2002-SBN, para dar de baja a las trescientos dieciocho (318) butacas retiradas del auditorio “Sebastián Salazar Bondy”; el mencionado Informe fue remitido a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, a través del Informe N° 132-2014-BNP/OA, con fecha 29 de mayo de 2014, de la Oficina de Administración;

Que, la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú hizo de conocimiento de los hechos acontecidos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios –CPPAD-con fecha 10 de junio de 2014, remitiendo los actuados;

Que, mediante Memorándum Múltiple N° 037-2014-BNP-DN, de fecha 03 de diciembre de 2014, la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú solicitó a la CPPAD emita un reporte sobre los procedimientos disciplinarios instaurados antes y después del 14 de setiembre de 2014, así como el estado de los mismos, dicha solicitud fue reiterada a través de los Memorandos Múltiples N° 011 y 299-2015-BNP/DN;

Que, la CPPAD emitió el Informe N° 002-2015-BNP/CPPAD, de fecha 02 de octubre de 2015, con el cual remitió a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú dieciocho (18) expedientes sin instaurar procedimiento disciplinario, incluyendo el expediente relacionado al procedimiento para dar de baja a las mencionadas butacas del auditorio “Sebastián Salazar Bondy”;

Que, con fecha 13 de octubre de 2015, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, los dieciocho (18) expedientes antes mencionados. Ante lo cual la Secretaría Técnica (suplente) de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con fecha 08 de julio de 2016 remitió a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, el Informe N° 311-2016-BNP/ST, el cual entre otros aspecto señala que, desde la fecha en que la CPPAD tomó conocimiento del Informe N° 132-2014-BNP/OA hasta la fecha de emisión del Informe N° 002-2015-BNP/CPPAD, había transcurrido un (1) año, tres (3) meses y veintidós (22) días; por lo que recomendó a la Dirección Nacional declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario –PAD-correspondiente;

Que, habiendo superado el límite de un (1) año desde que la autoridad competente tomó conocimiento del hecho, se colige que no corresponde evaluar los hechos advertidos en los del Informe N° 82-2014-BNP/OA/CONT y 132-2014-BNP/OA, lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 125 -2016-BNP (Cont.)

Que, habiendo transcurrido el plazo señalado en el considerando que antecede, y estando a lo dispuesto por las normas acotadas corresponde al titular de la entidad declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa, y a su vez, disponer las acciones correspondientes a la determinación del grado de responsabilidad incurrida contra quienes hubieran permitido la prescripción;

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa respecto del procedimiento realizado para dar de baja a las trescientas dieciocho (318) butacas retiradas del auditorio “Sebastián Salazar Bondy”.

Artículo Segundo.- DISPONER la determinación de responsabilidades contra quienes hubieran permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Delfina



DELFINA GONZÁLEZ DEL RIEGO ESPINOSA
Directora Nacional (e)
Biblioteca Nacional del Perú

